



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS PRECIADO SÁNCHEZ,

REPRESENTADO POR RAFHAEL

CUZCO GÓMEZ, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raffhael Cuzco Gómez, a favor de don José Luis Preciado Sánchez, contra la resolución de fojas 55, de fecha 22 de abril de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal Para Procesos Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS PRECIADO SÁNCHEZ,

REPRESENTADO POR RAFHAEL

CUZCO GÓMEZ, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional, en un extremo, no está relacionado con un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se alega que el favorecido ha sufrido una detención arbitraria y que ha sido condenado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad sin que exista sentencia, dado que la jueza demandada solo se limitó a leer la parte resolutive y se negó a entregar copias de dicha sentencia para poder fundamentar la apelación que presentó, lo que acredita que esta no existía (Expediente 12276-2013).
5. Al respecto, de lo expuesto por el recurrente a fojas 25, 44 y 74 de autos se advierte que a la fecha el actor tiene pleno conocimiento de todo el contenido de la sentencia condenatoria. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. De otro lado, el recurso de agravio cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia condenatoria de fecha 12 de marzo de 2015, señalando que 1) no existe medio probatorio que sustente la culpabilidad del favorecido, porque no ha habido sindicación del policía agraviado ni de alguna otra persona; 2) el resto de personas intervenidas lograron huir del lugar, y 3) conforme al certificado médico 035625, el favorecido presentaba lesiones. Dicho de otro modo: se cuestionan materias que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04078-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS PRECIADO SÁNCHEZ,

REPRESENTADO POR RAFHAEL

CUZCO GÓMEZ, ABOGADO

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**